



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2017-300
CLASE	EJECUTIVO con demanda ACUMULADA
DEMANDANTE	CREZCAMOS SA
DEMANDADO	YEISSY YENNY CAROLINA SANCHEZ CARO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora **GLORIA RIVERA PEÑA** demandante en la demanda acumulada contra **YEISSY YENNY CAROLINA SANCHEZ CARO**, dentro de esta causa contra el auto de fecha 15/4/2021, mediante el cual este Despacho decretó la terminación por pago total de la obligación.

I. LA IMPUGNACION

Manifiesta el apoderado recurrente que el presente proceso ejecutivo contempla dos demandas, la inicial que fue presentada por CREZCAMOS SA contra Yeissi Yenny Carolina Sánchez y la demanda que se acumuló mediante auto de fecha 7/6/2018 que adelanta su prohijada Gloria Rivera Peña en contra de la misma demandada Yeissi Yenny Carolina Sánchez y además contra María Caro.

Que al decretarse la terminación del proceso por el pago a uno de los acreedores, en este caso CREZCAMOS, resulta inapropiada la decisión recurrida, toda vez que el proceso debe continuar en lo que respecta a la ejecución de su prohijada la demandante Gloria Rivera Peña.

Que por el hecho de que se encuentra efectivizada una medida cautelar respecto de bienes de la demandada, esa medida tampoco se debe levantar, sino por el contrario se debe ordenar mantenerla para que sirva de garantía a la demanda acumulada de la demandante Gloria Rivera Peña.

Solicitó reponer el auto recurrido aclarando que la ejecución continúa en lo que respecta a la demanda acumulada de Gloria Rivera Peña en contra de Yeissi Yenny Carolina Sánchez y María Caro.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del CGP establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)"

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto impugnado fue proferido por esta judicatura y contiene la decisión por medio del cual se decretó la terminación por pago total de la obligación

2.2.- TRÁMITE

Del recurso, se corrió traslado mediante fijación en la lista del artículo 110 del CGP, el día 21/5/2021 por tres días, iniciando el 24/5/2021 el cual expiró el 26/5/2021, término dentro del cual no se recorrió el traslado por los interesados.

2.3.- DEL CASO BAJO ESTUDIO

Para este caso en concreto se advierte que la sociedad CREZCAMOS SA presentó demanda ejecutiva de contra de YEISSI YENNY CAROLINA SÁNCHEZ, del cual se libró orden de pago mediante auto del 21/9/2017 y se decretó las medidas cautelares solicitadas, consistente en el embargo y secuestro de vehículo automotor de propiedad de la demandada.

Seguidamente se recibió el día 20/4/2018 solicitud de acumulación de demanda por parte de Gloria Rivera Peña mediante apoderado judicial en contra de Yeissi Yenny Carolina Sánchez y María Caro; para lo cual este Despacho mediante proveído del 7/6/2018 aceptó la acumulación de demandas y en tal sentido libró mandamiento de pago a favor de Gloria Rivera Peña y en contra de Yeissi Yenny Carolina Sánchez y María Caro.

Se recibió para la primogénita demanda, por parte de **CREZCAMOS SA**, solicitud de terminación por pago total de la obligación, y es así como este Despacho mediante proveído del 15/4/2021 decretó la terminación del proceso por pago y ordenó el levantamiento de las cautelares sin advertir que aún continuaba vigente el trámite ejecutivo de la demanda acumulada de Gloria Rivera Peña y en contra de Yeissi Yenny Carolina Sánchez y María Caro.

Por todo lo anteriormente expuesto, se observa que le asiste razón al abogado recurrente como quiera que se ha incurrido en una omisión que amerita modificar la decisión contenida en auto del 15 de abril de 2021 y en su lugar declarar terminado el proceso ejecutivo de la demanda principal de **CREZCAMOS SA contra** Yeissi Yenny Carolina Sánchez y continuar la ejecución de la demanda acumulada de **GLORIA RIVERA PEÑA**, en contra de Yeissi Yenny Carolina Sánchez y María Caro y sin lugar al levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER el auto de fecha 15 de abril de 2021 por lo expuesto.

2.- DECLARAR terminado el proceso por pago de la OBLIGACION de **CREZCAMOS SA** contra **YEISSI YENNY CAROLINA SÁNCHEZ**.

3.- NO se ordena **el levantamiento** de cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado, como quiera que continúa vigente la demanda ejecutiva acumulada de **GLORIA RIVERA PEÑA**, en contra de **YEISSI YENNY CAROLINA SÁNCHEZ y MARÍA CARO**.

4.- Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**, respecto de la demanda inicial

5.- Notificar esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.

6.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente de la demanda inicial, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ecce1f4dfec11faef43ef6d9cf09113ea1595d682621b6aa27250291a70cc2a

Documento generado en 03/06/2021 04:21:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2017-324
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	CESAR AUGISTO LUCAS ORTEGON
DEMANDADO	FABIO NELSON CORTES

Mediante memorial allegado vía mensaje de datos, el apoderado de la parte demandante, solicita a esta instancia judicial se suspenda el proceso hasta el 30 de diciembre de 2021 en tanto que el demandado canceló los intereses hasta el 9 de febrero de 2021.

En relación con la suspensión del proceso, el Código General del Proceso preceptúa en sus artículos 161 y s.s., lo siguiente:

“ART. 161.- Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo por tiempo determinado. (...)”

Establecido lo anterior, de acuerdo con lo detallado en el artículo 161 del CGP, es factible la suspensión del proceso en dos situaciones: cuando las partes lo soliciten de común acuerdo y por prejudicialidad.

En este sentido, considera esta instancia que no es de recibo la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado demandante en tanto que la misma no se evidencia que haya sido de común acuerdo y que la solicitud provenga de la totalidad de las partes.

Así las cosas resulta improcedente la suspensión del proceso solicitada por mandato legal.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de suspensión del presente proceso por lo expuesto.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, sígase con el trámite que corresponda.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62e19519cf1361173acd10b6bebc6ba5791750c65b4f5c6b9a3f076879c5aeaf

Documento generado en 03/06/2021 04:21:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2017-420
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ALEJANDRO MATAMOROS
DEMANDADO	MARIA DEL ROSARIO BONILLA RONCANCIO OSCAR ANDRES ROJAS BONILLA ANA YANETH ROJAS BONILLA CARLOS MANUEL ROJAS BONILLA

Vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago de la OBLIGACION**.
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

Por secretaría, **oficiese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. **Ordenar** la entrega de Títulos de Deposito Judicial a la parte actora **hágase** devolución de los remanentes a la parte demandada y a quien se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd6226b2ed1aad3315577b4faacf5ec0a84b5f39a7da7ddfce088dfcec1e228

Documento generado en 03/06/2021 04:21:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2018-70
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	ANA ELVIA MARIN MARIN SILVA
DEMANDADO	ANA MARIA CELY PIRAQUIVE

Corresponde en esta oportunidad reprogramar la continuación de audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **martes 27 de julio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 am)** como fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma **Lifesize** únicamente desde las cuenta electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Las partes deberán suministrar un correo electrónico con antelación de tres (3) de la fecha antes señalada al correo j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

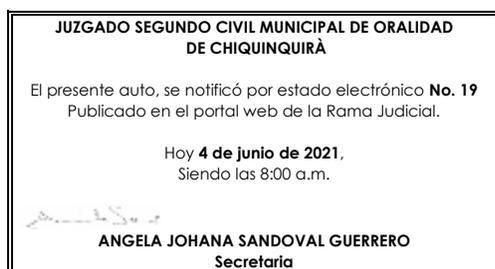
Ingresar al link que se destinara para tal fin con antelación de 15 minutos a la hora señalada en el presente auto.

Tratar de utilizar un PC o equipo portátil o uno de escritorio para obtener una mejor conexión.

Cualquier situación favor comunicarse con la secretaria del despacho al número celular 3145181801.

Parágrafo 3. Se deja de presente que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se tiene como pruebas las decretadas por auto del 25/6/2018 (fl 89).



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c68b0c4d81d376b77392012f35ba1a431c99e7e21045e136fcb0e361663171b

Documento generado en 03/06/2021 04:21:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2018-141
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LUZ NELY PACHON QUIROGA

Vencido como se encuentra el trasladado de la liquidación de crédito (fl.60) la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$42.045.451,96** hasta el día 30/3/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

039e3e3124b4a85622ca3400f5480bc05a4dc598b773f0c07c29574b134f77fd

Documento generado en 03/06/2021 04:21:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2018-178
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO WILCHES LEON

Vencido como se encuentra el trasladado de la liquidación de crédito (fl.61 a 70) la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho le imparte su aprobación por la suma de \$51.543.334,05, hasta el día 30/3/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e7e761cc645325520e13e4f241f5e791ea9ee25a40e20c6424227577fcfb9f6

Documento generado en 03/06/2021 04:21:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2018-191
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANGEL SAMUEL PARRA MUÑEZ
DEMANDADO	JHON ALEJANDRO MURCIA MURCIA

Se niega la solicitud de remanentes allegada con oficio No. 196 del 25/5/2021 del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá, como quiera que dentro de las presentes diligencias ya obra registro de embargo de remanentes para el proceso ejecutivo con radicado 2019-372 que cursa en ese mismo despacho judicial, comunicado mediante oficio No.1453 del 30/9/2019.

La secretaria oficie de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6161d9fa061bce6767a14ad06593afe39fd19b038f4ba44cf7eec4c2076e5a38

Documento generado en 03/06/2021 04:21:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2018-261
CLASE	SUCESION
CAUSANTE	RAMONA ARGUELLO DE MENDEZ

Se encuentra al Despacho pendiente por resolver la renuncia de poder, de la parte actora, reconocimiento de personería y solicitud de la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al abogado ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA con T.P Nro. 198.845 del C. S. de la J., por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado PABLO HECTOR MENDIETA, identificado con cédula de ciudadanía 7.305.058 y portador de la tarjeta profesional 109.702 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la heredera reconocida GRACIELA MENDEZ ARGUELLO dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

TERCERO: OFICIAR con destino a la Fiscalía General de la Nación, copia íntegra de las presentes diligencias. Secretaría deberá enviar el expediente electrónico bajo los lineamientos del "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes - Acuerdo PCSJ20-11567 de 2020 versión 02 de 18 de febrero de 2021".



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec751ed6aebadb90d5631e755feb1be138aa493b17b945dd1053222ba1b495ae

Documento generado en 03/06/2021 04:21:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2018-343
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILALS
DEMANDADO	PEDRO VICENTE CALDERON CAÑON SANDRA EDITH ORTEGA HERRERA

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado procede a **REGISTRAR** el embargo de remanente o de lo que se llegare a desembargar, de propiedad de la demandada **SANDRA EDITH ORTEGA HERRERA**, decretado por el Juzgado Segundo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja por cuenta del proceso ejecutivo 2019-720, que contra el mismo demandado se adelanta, comunicado mediante oficio 551 del 19/5/2021.

La secretaria oficie de conformidad y proceda a dar cumplimiento al artículo 110 del CGP, conforme a la liquidación de crédito allegada.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cd36cfa99e9c592146ae3e2349fef050c853747f2da9450613493b0c0ec12bb

Documento generado en 03/06/2021 04:21:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2018-386
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO	CARLOS ARMANDO DIAZ ALDANA

Vista la solicitud que antecede, el Despacho aclara el auto de fecha 20/3/2021 en su numeral 4º, en el sentido de indicar que dentro de este trámite no se solicitaron medidas cautelares por consiguiente no hay lugar a la devolución de títulos judiciales.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3dcbaabe588bc85bb3448e40c41a99a052b0dcdd73ff0446091e428523c86a

Documento generado en 03/06/2021 04:21:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2018-454
CLASE	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO ORTEGON VILLAMIL
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIELA ELISA CASTELLANOS DE ORTEGON

A folio 71 del expediente obra memorial de la parte demandante mediante el cual coloca en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante **LUIS FRANCISCO ORTEGON VILLAMIL** y solicita tener como nueva parte demandante en el proceso, a sus herederos: **Nubia Isabel Ortigón Castellanos, Elba Mery Ortigón Castellanos, Yenny Anatlilde Ortigón Castellanos, Ana Carmenza Ortigón Castellanos, Pedro Pablo Ortigón Castellanos, Luis Cristóbal Ortigón Castellanos, Flor Arceia Ortigón Castellanos, María Betsabe Ortigón Castellanos, Luz Lenir Ortigón Castellanos y Román Ernesto Ortigón Castellanos.**

Para resolver el despacho considera:

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

"Artículo 68.- Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, **el proceso continuará con el cónyuge**, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente." Negrillas del despacho.

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 7º subsiguiente, dice:

"Artículo 70.- Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante **LUIS FRANCISCO ORTEGON VILLAMIL**¹, como también se acredita el vínculo de consanguinidad de quienes pretenden sucederlo (hijos) a través de los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 72 al 77.

En ese orden de ideas es procedente reconocer a los señores: **Nubia Isabel Ortégón Castellanos, Elba Mery Ortégón Castellanos, Yenny Anátide Ortégón Castellanos, Ana Carmenza Ortégón Castellanos, Pedro Pablo Ortégón Castellanos, Luis Cristóbal Ortégón Castellanos, Flor Arcelia Ortégón Castellanos, María Betsabé Ortégón Castellanos, Luz Lenir Ortégón Castellanos y Román Ernesto Ortégón Castellanos**, como sucesores procesales del demandante a partir de la ejecutoria de la presente decisión, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR a los señores: **Nubia Isabel Ortégón Castellanos, Elba Mery Ortégón Castellanos, Yenny Anátide Ortégón Castellanos, Ana Carmenza Ortégón Castellanos, Pedro Pablo Ortégón Castellanos, Luis Cristóbal Ortégón Castellanos, Flor Arcelia Ortégón Castellanos, María Betsabé Ortégón Castellanos, Luz Lenir Ortégón Castellanos y Román Ernesto Ortégón Castellanos**, como **SUCESORES PROCESALES** del señor **LUIS FRANCISCO ORTEGON VILLAMIL** (QEPD), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

¹ Ver Registro Civil de Defunción fl. 72.

SEGUNDO.- REQUERIR a los sucesores procesales para que constituyan apoderado judicial.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a99f1b1796e1d4378c7853903222e2bf5bd5e8ccdac4afe0ba23a5a990bae530

Documento generado en 03/06/2021 04:21:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2019-490
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LUZ MARINA RUIZ VANEGAS

Vencido como se encuentra el trasladado de la liquidación de crédito (fl.52) la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho le imparte su aprobación por la suma de \$86.058.146,68, hasta el día 30/3/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8167faab0ceecd63c4f3b5791a8e8641e9b0633e05e4a060ae27dba0d0a486a

Documento generado en 03/06/2021 04:21:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2018-504
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA.
DEMANDADO	MARIA BRIGITH FORERO BOCAREJO

Vencido como se encuentra el trasladado de la liquidación de crédito (fl.59 a 64) la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho le imparte su aprobación por la suma de \$18.534.040, hasta el día 30/3/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc92158a0396473df1e66931aa9dc1cfd69039cd76155c590fd89e87d5be0fcd

Documento generado en 03/06/2021 04:21:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2019-105
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ
DEMANDADO	ELVER EDUARDO CASTRO CRUS JOSE YESID BONILLA GONZÁLEZ

Vencido como se encuentra el trasladado de la liquidación de crédito (fl.39) la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho le imparte su aprobación por la suma de \$8.105.895,96 hasta el día 26/3/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4447a9285c1cc5c2ec4404cc09fc16f4c15ed018403b4c1608c6f05a265d0c9f

Documento generado en 03/06/2021 04:21:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2019-159
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	FRIGORIFICO CHIQUINQUIRA SA
DEMANDADO	MANUEL ORLANDO MARTINEZ GONZALEZ

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **MANUEL ORLANDO MARTINEZ GONZALEZ**, en los **términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, quien mediante apoderado judicial presentó escrito de oposición a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 421 del CG, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte actora, de la oposición presentada por la pasiva.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e6d0c54229296e9242a08a3dc01fef87c57b3af6bf2d9404d0bdc09df0946b8

Documento generado en 03/06/2021 04:21:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2019-260
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS GUSTAVO ALVARADO
DEMANDADO	JUVENAL FAJARDO RODRIGUEZ

Se agrega al expediente el oficio con nota devolutiva proveniente de la ORIP del inmueble distinguido con folio de matrícula 072-24059. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26af4b8e0cf90f1753906805cd98fb84e2faf127d06a463d4f44554b47765364

Documento generado en 03/06/2021 04:21:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2019-265
CLASE	VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE	JAVIER STIVEN SIERRA SANCHEZ
DEMANDADO	RUBY YANETH SÁNCHEZ ORJUELA

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase por notificada personalmente a la demandada **RUBY YANETH SÁNCHEZ ORJUELA**, quien mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación a la demanda y escrito de excepciones previas.

De conformidad con el artículo 101 del CG, córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte actora de las excepciones previas presentadas por la pasiva.

Se reconoce personería al abogado **HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ**, como apoderado de la demandada **RUBY YANETH SÁNCHEZ ORJUELA**, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5454737358e2c11e19666e26c239019c138c18059a1a00d36cae468997b9f7

Documento generado en 03/06/2021 04:21:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2019-390
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUBY MATALLANA
DEMANDADO	ELIZABETH BUSTOS CASTILLO

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase por notificado por aviso judicial a la demandada **ELIZABETH BUSTOS CASTILLO**, conforme el artículo 292 del CGP, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, e integrada debidamente la litis, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 1/8/2019 y auto de corrección el 8/8/2019.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$200.000 M/cte.**
- 5. NOTIFIQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f3868009ed47ecb405112a1729702fd53fa253108b82e52563d2e536fe0f33

Documento generado en 03/06/2021 04:21:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2019-332
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILLA APONEDA
DEMANDADO	VIRILIO SAAVEDRA MATEUS

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., se dispone **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de dicha cautela a excepción de naves, aeronaves, vehículos automotores y en general, cualquier bien sujeto a registro, que posea el demandado **VIRILIO SAAVEDRA MATEUS** en la calle 16 No.13-157 del municipio de Chiquinquirá o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Se limita la medida hasta \$4.000.000

Para tal efecto se comisiona al señor Alcalde del municipio de Chiquinquirá, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría **LÍBRESE** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0241bf1b92ecf36fdbf37159d43aac202b3054729c810dbce08e254104974a18

Documento generado en 03/06/2021 04:21:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2019-386
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	GÑLORIA CECILIA SANCHEZ MORALES

Vencido como se encuentra el trasladado de la liquidación de crédito (fl.29 a 31) la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$32.495.447,30** hasta el día 30/3/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adba5765333ab5c98b3897de8cbc472f02890ecb796fea5bff2722fb3ee174cc

Documento generado en 03/06/2021 04:21:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2019-390
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TIRSO GUILLERMO SANCHEZ
DEMANDADO	JUDITH MARITZA VANEGAS NELSON ALVERTO HEREDIA

Vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago de la OBLIGACION**
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

Por secretaría, **oficiese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. **Ordenar** la entrega de Títulos de Depósito Judicial a la parte actora **hágase** devolución de los remanentes a la parte demandada y a quien se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe86d8276d9affc9327811f38c4b0726f864eab26739dbb43807956682409e1d

Documento generado en 03/06/2021 04:21:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2019-395
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YESID ALBERTO CARRY MOLANO
DEMANDADO	OLGA CENAIDA PEÑA PEÑARETE

La constancia de entrega del citatorio judicial de que trata el artículo 291 del CGP, no será tenida en cuenta por el Despacho.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cabal cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806/2020, remitiendo a la parte demandada a su dirección física o electrónica, el auto admisorio de la demanda y los anexos que deben entregarse para efectos del traslado de la demanda; **además de la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Lo anterior ante la imposibilidad de la comparecencia al despacho para surtir la respectiva notificación por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID 19.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe4e76b21ce9f6a1f5c0c68f37d0eccfd11c88483db7c1e790f91575b7247bee

Documento generado en 03/06/2021 04:21:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2019-396
CLASE	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	GERMAN AVILA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DIOSELINA SANCHEZ DE RODRIGUEZ

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase por notificada personalmente a la demandada **MARIA CLEMENCIA SANCHEZ DE GARCIA fl.43**, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Se agrega al expediente el oficio proveniente de la ORIP fl.58, por medio del cual informan de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de usucapir. Obre en el expediente.

La secretaría proceda a dar cumplimiento al art. 10 del Decreto 806/2020.

Se reconoce personería al abogado **ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ** como apoderado de la demandada **MARIA CLEMENCIA SANCHEZ DE GARCIA**, en los términos del poder conferido.

Por secretaria atiéndase la solicitud del fl.19.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bab3ee8b0ba1a04c6cad44785de0bd48e17f11b4cb47a304e2ab1b7025b71858

Documento generado en 03/06/2021 04:21:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2019-406
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO	ANA AYDEE RUIZ JORGE ALIRIO PEÑA DUARTE

César Augusto Fajardo Ortíz demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado Nro. 2020 – 176 adelantado en este despacho judicial, allegó memorial solicitando se aclaren los turnos de embargos de remanentes en varios procesos ejecutivos que se adelantan en contra del aquí demandado Jorge Alirio Peña Duarte.

Para resolver se considera:

La revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia.

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

Revisado el el expediente, observa esta judicatura que efectivamente dentro del ejecutivo con radicado **2020-176** de **CESAR AUGUSTO FAJARDO ORTIZ** contra el aquí demandado **JORGE ALIRIO PEÑA DUARTE**, se libró oficio No. 0846 del 1/10/2020 con destino a las presentes diligencias, por medio del cual se comunicaba el embargo del remanente de bienes embargados y de los que llegaren a embargar, oficio que **NO** fue anexado en su debida oportunidad al expediente y por ello mediante auto del 3/12/2020 aclarado mediante proveído del 4/2/2021 se tuvo en cuenta en primer turno los remanentes para el ejecutivo 2019-134 comunicado por oficio 1019 del 17/11/2020 y en segundo turno los remantes para el ejecutivo 2020-252

comunicado por oficio 630 del 26/11/2020.

De acuerdo a lo expuesto, se efectuará control de legalidad del auto adiado 4/2/2020, en el sentido de indicar los turnos de los remanentes que existen en otros procesos ejecutivos adelantados en contra de Jorge Alirio Peña Duarte.

Aunado a lo anterior, se ordenará a la secretaría anexar el oficio No. 0846 de 01/10/2020, al plenario y si es del caso refoliar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto adiado 3/12/2020 y aclarado el 4/2/2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

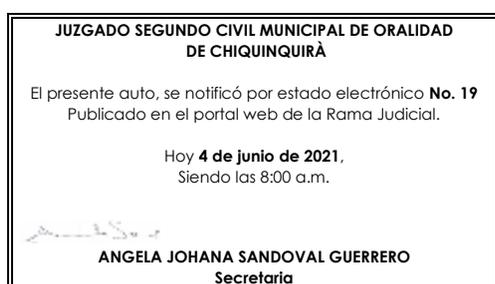
SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta en **PRIMER TURNO** el embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier concepto llegaren a quedar o desembargar decretado dentro del proceso ejecutivo Rad. No. **2020-176**, adelantado en este Juzgado contra el aquí demandado **JORGE ALIRIO PEÑA DUARTE**.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta en **SEGUNDO TURNO** el embargo de remanentes y /o bienes que se llegaren a desembargar decretado dentro del ejecutivo No. 2019-134 de BRAYAN RICARDO COCA ANGEL contra el aquí demandado JORGE ALIRIO PEÑA DUARTE., comunicado mediante oficio 1019 del 17/11/2020. proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

CUARTO: TÉNGASE en cuenta en **TERCERO TURNO** el embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier concepto llegaren a quedar o desembargar decretado dentro del proceso ejecutivo Rad. No. **2020-00252**, adelantado en Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, contra el aquí demandado JORGE ALIRIO PEÑA DUARTE en atención al oficio No. 630 de fecha 26 de noviembre de 2020,

QUINTO: ORDENAR a la secretaría anexar el oficio No.0846 de 01/10/2020, al plenario y si es del caso refoliar el expediente dejando las constancias del caso.

Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a883be4f8b07a727ca9a86a374bffe35eb38563adb9be470bace98d764e3848

Documento generado en 03/06/2021 04:21:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2019-440
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL MORALES OCHOA

Vencido como se encuentra el trasladado de la liquidación de crédito (fl.38 a 39) la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho le imparte su aprobación por la suma de \$13.623.536,06, hasta el día 4/3/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68ffd4d55529fd7810e97b8041b60defaa9c1f4593bfcd663ab773acb4460e70

Documento generado en 03/06/2021 04:21:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2019-456
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MARY CUSTODIA VELAZCO CAÑON

Vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago de la OBLIGACION**
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

Por secretaría, **oficiese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. **Ordenar** la entrega de Títulos de Deposito Judicial a la parte actora **hágase** devolución de los remanentes a la parte demandada y a quién se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6af7a8b72d14c4fda92d73d83051006117ec9bc12e507fe517559e8fac375f2e

Documento generado en 03/06/2021 04:21:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-20
CLASE	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLORIA ESPERANZA ROCHA ESPITIA
DEMANDADO	MARIA SOLEDAD MENDEZ DE SANCHEZ INDETERMINADOS

Se agrega al expediente la comunicación proveniente del IGAC, por medio de la cual informan que esa entidad no tiene ninguna manifestación respecto del proceso de la referencia. Obre en el expediente.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6bf08acf8b92a1f4daf0c6993fc769489dd070ee7c397ecd575b630dacc4628

Documento generado en 03/06/2021 04:21:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-23
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCAMIA SA
DEMANDADO	JUAN DAVID RUIZ FORERO

Se agrega al expediente certificación de entrega de la notificación personal al demandado. Obre en el expediente.

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase por notificado personalmente al demandado **JUAN DAVID RUIZ FORERO**, conforme el artículo 8 del Decreto 806/2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, e integrada debidamente la litis, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 17/2/2020.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el **artículo 446 del Código General del Proceso**.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$680.000 M/cte**.
- 5. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15660ad6a96cdfc59efc8152794fb7f1f15167fde8d63b6ecf20e06a60ed5489

Documento generado en 03/06/2021 04:21:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-25
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	OLGA CENAIDA PEÑA PEÑARETE

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase por notificado personalmente a la demandada **OLGA CENAIDA PEÑA PEÑARETE**, conforme el artículo 8 del Decreto 806/2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, e integrada debidamente la litis, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 77/2/2020.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el **artículo 446 del Código General del Proceso**.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$3.000.000 M/cte**.
- 5. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7fd855bfa0a567df4dc01fd760b63f3448715ea4ed3130ef10eedf3a0c58f05

Documento generado en 03/06/2021 04:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-37
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LUIS FREDY PINEDA RUGE

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase por notificado personalmente al demandado **LUIS FREDY PINEDA RUGE**, conforme el artículo 8 del Decreto 806/2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, e integrada debidamente la litis, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 27/2/2020.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el **artículo 446 del Código General del Proceso**.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$1.500.000 M/cte**.
- 5. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2df874f03f997eedf6de6215bf710fdd6e2b6792a86d9a9c22f03c418d50c331

Documento generado en 03/06/2021 04:21:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-62
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	EDUARDO GABRIEL CALDERON FLOREZ

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase por notificado personalmente al demandado **EDUARDO GABRIEL CALDERON FLOREZ**, conforme el artículo 8 del Decreto 806/2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, e integrada debidamente la litis, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 5/3/2020.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el **artículo 446 del Código General del Proceso**.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$1.400.000 M/cte**.
- 5. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc866ae0c9eabb80b2693593800bdacf6f383f46e1e996c30e5069af881e0318

Documento generado en 03/06/2021 04:21:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-88
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	LAUREANO VERANO RODRIGUEZ
DEMANDADO	JOSE DIOMEDES GARCIA CORREA

Se agrega al expediente el oficio proveniente de la ORIP con la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula **072-17886**. Obre en el expediente.

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el inmueble identificado **con No. 072-32746**, es del caso **DECRETAR** su secuestro y para tal fin se **COMISIONA** al municipio de Chiquinquirá, para efectuar la diligencia de secuestro, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de subcomisionar, delegar, designar secuestro y fijar honorarios, a fin de que se practique la diligencia de **SECUESTRO** sobre el inmueble identificado con **No. 072-17886**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso. Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del proceso en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), que en el evento en que se presenten oposiciones o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

Imponer la carga del trámite de los oficios y el comisorio a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 19 Publicado en el portal web de la Rama Judicial.
Hoy 4 de junio de 2021 , Siendo las 8:00 a.m.
 ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO Secretaría

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35b6d1c88c303aa984e092024fa4bd37ea3e67862a6eee229bbefcf964279a1a

Documento generado en 03/06/2021 04:21:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-90
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA
DEMANDADO	PRIMO SEGUNDO CASTRO PADILLA

Se agrega al expediente el oficio proveniente de la ORIP con la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula **072-71655**. Obre en el expediente.

Como quiera que ya se encuentra inscrito el embargo del inmueble según certificado proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procederá a ordenar su secuestro de conformidad con el artículo 595 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **072-71655**, de propiedad de **PRIMO SEGUNDO CASTRO PADILLA**.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna Boyacá a fin de practicar el secuestro sobre el bien inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de subcomisionar, delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Por secretaría **LÍBRESE** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d26f0f9d3eb0f3d6b225aa557b37e2296598ccc4b3fd80e60a8944550f31b2a

Documento generado en 03/06/2021 04:21:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-94
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUANTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LOS SAUCES DE CHIQUINQUIRA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERTULFO CASTELLANOS MARTINEZ

El apoderado de la parte actora se este a lo dispuesto en auto del 3/12/2020 por medio del cal se tuvo por agregado el oficio proveniente de la ORIP por medio del cual informaban de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae5877041fb13b48700bb88ac7da48a334b4d7447313056fdaa41ac1a626990a

Documento generado en 03/06/2021 04:21:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-126
CLASE	JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCION DE PARTIDAS DE ESTADO CIVIL
DEMANDANTE	MARIA BRICEIDA ORJUELA DE CASTRO

Se advierte que en las presentes diligencias se configura causal legal para dictarse sentencia anticipada, habida consideración que, de las pruebas documentales, es posible proferir decisión de fondo, sin ser necesaria la recepción de las declaraciones en audiencia ni tampoco obtener información adicional (num. 2º art. 278 CGP).

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría fíjese en lista respectiva los datos del proceso para sentencia e ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda (art. 120 CGP).



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b69357d2682b50ca3352ea437f482ee632082df89f4f38c89173d9d083fd757b

Documento generado en 03/06/2021 04:25:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-170
CLASE	VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	NUBIA ESPERANZA SIERRA CORTES
DEMANDADO	MERYS CENOBIA CONTRERAS VARGAS

La constancia de entrega del citatorio judicial de que trata el artículo 291 del CGP, no será tenida en cuenta por el Despacho.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cabal cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806/2020, remitiendo a la parte demandada a su dirección física o electrónica, el auto admisorio de la demanda y los anexos que deben entregarse para efectos del traslado de la demanda; **además de la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Lo anterior ante la imposibilidad de la comparecencia al despacho para surtir la respectiva notificación por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID 19.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c885d6ab0c344df72a4a09d447b728ff119d7fa816caa03ae69e9859c8a61be6

Documento generado en 03/06/2021 04:25:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-190
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LAUREANO VERANO RODRIGUEZ
DEMANDADO	JOSE DIOMEDES GARCIA CORREA

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el inmueble identificado **con No. 072-32746**, es del caso decretar su **SECUESTRO** y para tal fin comisionar al municipio de Chiquinquirá, para efectuar la diligencia de secuestro, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de subcomisionar, delegar, designar secuestre y fijar honorarios, a fin de que se practique la diligencia de **SECUESTRO** sobre sobre el inmueble identificado con **No. 072-32746**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso. Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del proceso en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), que en el evento en que se presenten oposiciones o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

Imponer la carga del trámite de los oficios y el comisorio a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c0badeeb463d94723c9aefcb649c7ea17d4ddfcffb28e59d31f4d846fe3e5f0

Documento generado en 03/06/2021 04:25:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-228
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRAIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	NOHORA INFANTE SUAREZ

Se agrega al expediente la certificación de devolución del citatorio judicial de que trata el artículo 291 del CGP, remitido a la dirección física de la demandada. Obre en el expediente.

De conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 ibídem, se ordena el emplazamiento de la demandada **NOHORA INFANTE SUAREZ**.

Se **ORDENA** por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Fenecido el término sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66c3df00fbf6bc472bf02f748fc4744f1ebf3686355573d58921a417c8bcacb4

Documento generado en 03/06/2021 04:25:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-214
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LIBIA INES ARCINIEGAS PRIETO
DEMANDADO	PABLO MALAVER BARRERA

La constancia de entrega del citatorio/aviso judicial de que trata el artículo 291 y 292 del CGP, no será tenida en cuenta por el Despacho.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cabal cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806/2020, remitiendo a la parte demandada a su dirección física o electrónica, el auto admisorio de la demanda y los anexos que deben entregarse para efectos del traslado de la demanda; **además de la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Lo anterior ante la imposibilidad de emitir citación para la comparecencia del demandado al despacho para surtir la respectiva notificación por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID 19.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3930c344c28ff0ac09465568cb16b9e6eb1f9defe1816264ca6679beab089beb

Documento generado en 03/06/2021 04:25:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-215
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSA HELENA CALDERON CORTAZAR
DEMANDADO	NELLY YANETH VALERA VALENZUELA

El Despacho se sirve aclarar el auto de fecha 15/4/201 en el sentido de indicar que se decreta el embargo de remantes dentro del ejecutivo con GR, **2020-216** que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá contra la aquí demandada **NELLY YANETH VALERA VALENZUELA** y no como erróneamente se indicó.

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes embargados dentro del Proceso 2020-208 que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca en contra de **NELLY YANETH VALERA VALENZUELA**.

OFICIAR al Juzgado referido, para lo de su competencia.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b466523c5c9995f585eb2b4b042edeaba34d86aade63254667a4f6208d28d785

Documento generado en 03/06/2021 04:25:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-220
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	FERNEY DARIO MONROY VILLAMIL

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado FERNEY DARIO MONROY VILLAMIL, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 28/10/2020
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el **artículo 446 del Código General del Proceso.**
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2° del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$1.600.000 M/cte.**
- 5. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f53c6435c14dc09202c0cb4ac25a88f34e36975a0e12705a76f5fccfbd3f07f

Documento generado en 03/06/2021 04:25:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-228
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILA PINEDA
DEMANDADO	EDWION FERNEY LANCHEROS MARTINEZ

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 156861 denominado EL SOUND CAR CHIQUINQUIRA, es del caso comisionar al municipio de Chiquinquirá, para efectuar la diligencia de secuestro, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de subcomisionar, delegar, designar secuestre y fijar honorarios, a fin de que se practique la diligencia de SECUESTRO sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 156861 denominado **EL SOUND CAR CHIQUINQUIRA**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso. Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del proceso en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), que en el evento en que se presenten oposiciones o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

Imponer la carga del trámite de los oficios y el comisorio a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 19 Publicado en el portal web de la Rama Judicial.
Hoy 4 de junio de 2021 , Siendo las 8:00 a.m.
 ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO Secretaría

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ca03570de7ff1dce709ab86a84f92ab39efef5b34540778372430d9f76b2e2

Documento generado en 03/06/2021 04:25:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-233
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	LADY ALDALCIA VARGAS CASTELLANOS
DEMANDADO	JOSE DARIO GONZALEZ CUBILLOS

Se agrega al expediente la constancia de notificación personal de fecha 24/2/2021, al demandado **JOSE DARIO GONZALEZ CUBILLOS**, quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciaria de Medida de Seguridad de Moniquirá.

De conformidad por lo informado por el director CPMS Moniquirá del INPEC, para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase por notificado personalmente al señor **JOSE DARIO GONZALEZ CUBILLOS**, del presente trámite monitorio.

En atención a que en el presente asunto se evidencia la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, procede el despacho a pronunciarse frente al mismo con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso señala:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o **privación de la libertad** de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. (...)
3. (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

Por su parte, el artículo 160 ibidem, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso lo siguiente:

"ART.- 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, **ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.**

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

Al tenor de lo señalado por los citados artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, y atendiendo a que se constata que el demandado **JOSE DARIO GONZALEZ CUBILLOS**, está recluso en el Establecimiento Penitenciaria de Medida de Seguridad de Moniquirá, será del caso impartir cumplimiento al trámite de la interrupción procesal contenido en el citado artículo 159 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ESTABLECER la existencia dentro del presente asunto del hecho originador de la interrupción procesal consagrado por el artículo 159 del C.G.P., en atención al demandado **JOSE DARIO GONZALEZ CUBILLOS**, quien está recluso en el Establecimiento Penitenciaria de Medida de Seguridad de Moniquirá.

SEGUNDO: Se **ORDENA** surtir la notificación por aviso conforme refiere el artículo 160 del CGP, según sea el caso.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite con quienes concurren al proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1278658acf5247dea59b3eac65b7bb827d4336d35a0b604697cf2f153b0bf996

Documento generado en 03/06/2021 04:25:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-234
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	LEIDY GIOVANNA BURGOS MONROY

Se tiene por **AGREGADO** al expediente, para los fines legales pertinentes, el oficio proveniente del Banco Agrario de Colombia S.A., por medio del cual informo que la demandada posee vínculos con esa entidad y que el valor debitado es de \$0. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09146e97390f71983d6bde0340ab5b81594079d5c3af5c7f6f11a4288e9c7b6e

Documento generado en 03/06/2021 04:24:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-235
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILLA PIENDA
DEMANDADO	YEHISON YOBANY MUÑOZ ORUELA

Se tiene por **AGREGADO** al expediente, para los fines legales pertinentes, el oficio proveniente del Jefe de Recursos Humanos de la empresa FLOTA VALLE DE TENZA, por medio del cual informa que el aquí demandado presentó carta de renuncia a partir del día 12/2/202. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0849f01f8fb107350fc9234f063f37245bb2c1c4d09716ae4e350c4ec0cf9e5f

Documento generado en 03/06/2021 04:24:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-228
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILA PINEDA
DEMANDADO	YEISSON ALEXANDER MARTINEZ MIGUEL FABIAN GARCIA

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil No.177217 denominado **CLUB DE BILLARES LOS ANGELES MG**, es del caso comisionar al municipio de Chiquinquirá, para efectuar la diligencia de secuestro, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de subcomisionar, delegar designar secuestre y fijar honorarios, a fin de que se practique la diligencia de **SECUESTRO** sobre sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil **No.177217 denominado CLUB DE BILLARES LOS ANGELES MG.**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso. Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del proceso en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), que en el evento en que se presenten oposiciones o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

Imponer la carga del trámite de los oficios y el comisorio a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 19 Publicado en el portal web de la Rama Judicial.
Hoy 4 de junio de 2021 , Siendo las 8:00 a.m.
 ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO Secretaría

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

563bd2e27b5b86fc8df88ace959c59fab41c706923786bc41fd488869b094c37

Documento generado en 03/06/2021 04:24:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-190
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LAUREANO VERANO RODRIGUEZ
DEMANDADO	JOSE DIOMEDES GARCIA CORREA

Como quiera que del certificado proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se advierte que existe un acreedor hipotecario, se ordenará su notificación, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la notificación personal del acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 072-32746, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer ante este Despacho, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff11d81e91a1ca5ba3acaa93b480ffa3f2962f19685a64c562355eef1f977ec9

Documento generado en 03/06/2021 04:24:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-255
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	OSCAR JAVIER JIMENEZ FORERO

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **OSCAR JAVIER JIMENEZ FORERO**, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Previo a seguir con el trámite que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte atora para que allegue el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula **072-74045**, donde se constate la inscripción de la medida de embargo decretado por este juzgado.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0309c78f7c68c5dee1648e6d3a2cd752b507ba8cab66589857447d856503f6d

Documento generado en 03/06/2021 04:24:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020267
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JAVIER ALBEYRO LANCHEROS RODRIGUEZ NEYRA ROZO VILLALOBOS

Para todos los efectos legales de lugar, téngase por notificado personalmente a la parte demandada **JAVIER ALBEYRO LANCHEROS RODRIGUEZ y NEYRA ROZO VILLALOBOS**, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a su dirección de correo electrónico, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Ahora bien, constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 12/2/2020 y corrección 21/1/2021
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el **artículo 446 del Código General del Proceso**.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$1.500.000 M/cte**.
- 5. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb3a7c360c7ffb2f22ce027051aec86de3353e890b5c1192300d609be9de5e38

Documento generado en 03/06/2021 04:24:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-273
CLASE	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CONSTRUHOGAR SAS JOS MARIA BALLESTEROS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE MARIA BALESTEROS MURCIA

Se tiene por **AGREGADO** al expediente, para los fines legales pertinentes, las fotografías de la valla instalada en el predio objeto del proceso.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que informe sobre la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto a usucapir.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b09470adb6a91a17317844622f7d7850f0633b0f3ea2e581f0c4ed6907306d0

Documento generado en 03/06/2021 04:24:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-281
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PUENTE NACIONAL LTDA SERVICIONAL
DEMANDADO	CIRO ANTONIO PARDO AVILA

La constancia de entrega del citatorio judicial de que trata el artículo 291 del CGP, no será tenida en cuenta por el Despacho.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cabal cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806/2020, remitiendo a la parte demandada a su dirección física o electrónica, el auto que libró orden de pago y los anexos que deben entregarse para efectos del traslado de la demanda; además de la advertencia que **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Lo anterior ante la imposibilidad de la comparecencia al despacho para surtir la respectiva notificación por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID 19.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9397dffde41382f51d7123409fea3d1ea18aa18fbddbbed0ac0bb7815c88d9c6

Documento generado en 03/06/2021 04:24:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-283
CLASE	PARTICION ADICIONAL
CAUSANTE	ZOILA ROSA ACERO DE DUARTE O ZOILA ACERO DE DUARTE (qepd)

En atención, al escrito de contestación de demanda, para todos los efectos a los que haya lugar téngase por notificado por conducta concluyente al heredero **LUIS MIGUEL DUARTE ACERO**, como lo prevé el artículo 301 del CGP. La secretaria proceda a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 91 del CGP.

RECONOCER personería al abogado **HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 19.265.326 y portador de la tarjeta profesional 27.5223 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del heredero Luis Miguel Duarte Acero dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71aa0b8a61f81931ed432f87a20c279d3f92554f7e439f6c0c1ca4fa200852a5

Documento generado en 03/06/2021 04:24:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2021-3
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	GUILLERMO ARMANDO ACOSTA
DEMANDADO	DIDIER MAURICIO PRADO GUERRERO

Como quiera que las partes solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso, será atendida favorablemente.

En virtud de la renuncia del poder allegado por el apoderado de la parte actora y por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP, es del caso acceder a tal petición.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **SUSPENDER** el presente proceso hasta el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintiuno,(2021), suspensión que empezará a operar a partir de la ejecutoria del presente proveído.
2. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **CÉSAR AUGUSTO LUCAS ORTEGÓN** como apoderado de la parte demandante. Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e19b3859fe0181a30cae5ff490131d2b9620831e93d2600b6e8b340d797ebda5

Documento generado en 03/06/2021 04:25:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2021-5
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO LUCAS ORTEGON
DEMANDADO	PEDRO ALEJANDRO CASTILO PEÑA

Atendiendo el escrito que antecede, se dispone **TENER** como abonos los informados por la parte actora, los cuales serán apreciados en el momento procesal oportuno.

Vencido como se encuentra el término concedido en auto anterior, y como quiera que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 28/1/2021
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el **artículo 446 del Código General del Proceso.**
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$2.200.000 M/cte.**
- 5. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d2c37b280cf5f0f01b415f0354116711b0a88e369e6ef6aaa8ef887f152801

Documento generado en 03/06/2021 04:25:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2021-00043
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS GUSTAVO MORALES HERNÁNDEZ
DEMANDADO	JOSE EUSTACIO RIVERA GARCIA ANDREA RIVERA

El Despacho se sirve aclarar el auto de fecha 11/3/201 en el sentido de indicar que se decreta el embargo y posterior secuestro de la cuota parte sobre el derecho **de la nuda propiedad** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **072- 37156** que le corresponde a la demandada **ANDREA RIVERA** y no como erróneamente se indicó.

La secretaría oficie de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cbcc9e56f1f2ed1001e06675faa6addcbca131483b6587a405d5455eab6b0f4

Documento generado en 03/06/2021 04:25:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2021-45
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	JAIME GRISALES OSORIO
DEMANDADO	PEDRO EDUARDO RONCANCIO GONZALEZ

En atención a la solicitud que antecede impetrada por el apoderado de la parte actora, se ordena requerir a la ORIP para que informen del cumplimiento de lo comunicado mediante oficio No.0366 de fecha 18/3/2021 por medio del cual se informó sobre la orden de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula 072-34270.

La secretaría proceda de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858804fc0d4ca3e9cef0b41270edd8129a93d41cc4b9d76715a27f5ea8ea0703

Documento generado en 03/06/2021 04:25:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2021-00053
CLASE	DESPACHO COMISORIO #007
DEMANDANTE	JUZGASO SEGUNDO SIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRA
DEMANDADO	LEONARDO Y AGUSTO ALEXANDER CASTELLANO SANCHEZ

En atención al memorial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha y hora a efectos de realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE ordenada por el juzgado comitente; no obstante y pese a las condiciones que ofrece la parte interesada a fin de llevar a cabo la diligencia referida; esta judicatura considera que de acuerdo con el comportamiento en la capacidad de respuesta que se ha venido presentando con el aumento de casos positivos y la declaratoria de alerta roja por parte del gobierno departamental¹; no es conveniente por ahora fijar fecha para la práctica del secuestro.

Las condiciones biosanitarias dispuestas por la parte interesada no resultan ser del todo garantistas para evitar un posible contagio de quienes concurren a la diligencia; es evidente que por la naturaleza de la diligencia, es posible que se presenten situaciones tales como, oposiciones de terceros, que a lo mejor ameriten de la presencia de la fuerza pública; aumentando en esa medida el número de personas en dicho lugar, que pondrían en riesgo la salud de quienes con encontremos en ese lugar.

En ese orden de ideas, considera esta judicatura que por el momento no es posible fijar fecha y hora para el fin perseguido, atendiendo la naturaleza del asunto que imperiosamente exige la presencialidad de la directora del proceso y como quiera que no existen las garantías mínimas que disminuyan o anulen los riesgos de contagio por la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID 19) teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el municipio de Chiquinquirá, es del caso informarle al interesado que una vez baje el pico de pandemia en el que nos encontramos, se fijará fecha y hora para adelantar la diligencia objeto de comisión.

Por lo anterior reposen las presentes diligencias en secretaría hasta tanto sea posible realizar la diligencia fuera del Despacho sin que implique poner en riesgo la salud e integridad de los funcionarios del Despacho Judicial ni de los sujetos procesales y de los mismos usuarios.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

¹ Circular 131 del 27 de abril de 2021 expedida por la Secretaría de Salud de Boyacá.

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d1d925a1812ae61e05fee188d738f8ec5d8a6457733f46115f69b21de04fbd

Documento generado en 03/06/2021 04:25:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2021-00067
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES
DEMANDADO	PEDRO ANDRES PARRA HERNANDEZ PABLO ENRIQUE CHAPPARRO GUERRERO

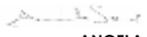
Vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago de la OBLIGACION**.
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

Por secretaría, **oficiese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. **Ordenar** la entrega de Títulos de Depósito Judicial a la parte actora **hágase** devolución de los remanentes a la parte demandada y a quien se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 19 Publicado en el portal web de la Rama Judicial.
Hoy 4 de junio de 2021 , Siendo las 8:00 a.m.
 ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO Secretaría

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed8dd7716c30fd1604f27d7181c0e3d0dbf7a4b442193af98296f27568b8e639

Documento generado en 03/06/2021 04:25:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2021-73
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ANYELA ESPERANZA SIERRA SÁNCHEZ

Para todos los efectos legales de lugar, téngase por notificado personalmente a la demandada **ANYELA ESPERANZA SIERRA SÁNCHEZ**, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a su dirección de correo electrónico, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 25/3/2021
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el **artículo 446 del Código General del Proceso.**
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$2.200.000 M/cte.**
- 5. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb5b8b0611a561a8e2f70a34ce5593bad75192c5233f662e86fe103a11e0d46b

Documento generado en 03/06/2021 04:25:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2021-0099
CLASE	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	CARMEN EMILIA ALMANZAR SALAZAR

Ingresa al Despacho el expediente con la reforma de demanda allegada por la parte actora, la cual fue presentada dentro de la oportunidad que establece el artículo 93 del C.G.P., y como quiera que reúne los requisitos exigidos por el estatuto procesal general, se procederá a admitirla.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reforma el mandamiento ejecutivo y se ordena **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **CARMEN EMILIA ALMANZAR SALAZAR CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por los intereses de mora adeudados sobre la pretensión 1, causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 1 de mayo de 2020, y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

TERCERO.- Los demás numerales del auto de 15/4/20021 se mantendrán incólumes.

CUARTO.- La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 93 y 291, 292 del C.G.P., y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el

término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55b6038df9f6f7201847dd85eaea6f472e525f074ffd118646ebc90843268301

Documento generado en 03/06/2021 04:25:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2021-139
CLASE	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	JOHN ALFREDDY REYES MUÑOZ

En escrito que antecede, el señor **JOHN ALFREDDY REYES MUÑOZ** solicitó amparo de pobreza a fin de iniciar un trámite sucesoral, por lo que se procederá a resolver la petición.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., establece la procedencia del amparo de pobreza así:

“Art. 151.- Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó con anterioridad a la presentación de la demanda, en escrito presentado por el señor **JOHN ALFREDDY REYES MUÑOZ**, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta

con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Así las cosas como quiera que se cumple con los requisitos para conceder al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que lo acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante debe precisarse que si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de **JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ**, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada **YINETH PAHOLINE HERRÁN SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.744 de Tunja y T. P. No. 301.783 del C. S. de la J. como apoderado judicial del amparado por pobre **JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ**, en este asunto.

TERCERO: Por Secretaría comuníquesele la designación, désele posesión, y remítasele copias digitalizadas del proceso. Se le informará el contenido del artículo 154 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c57c1ca0520d55188f364d9b9f6bf4117ab5562f12cb5b91affa256fceab8f

Documento generado en 03/06/2021 04:25:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>